



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00189-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que regresan las presentes diligencias del H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá, el cual confirmó la providencia del 13 de julio de 2021. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el infirme secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído del 29 de abril de 2022, por medio del cual confirmó y modificó el auto proferido el 13 de julio de 2021.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la accionada para que la conteste, conforme lo ordenado por el superior en el ordinal segundo de la providencia en cita.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para o pertinente.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396
Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ordinario 11001310501220200018900



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 17 de junio del 2022

Por estado No. **087** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00208-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que regresan las presentes diligencias del H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá – Sala Laboral, el cual dirimió el conflicto de competencia suscitado por el Juez de Pequeñas Causas. Sírvese proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisando el informe secretarial que antecede el despacho se dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído del 28 de mayo de 2021.

SEGUNDO: asumir conocimiento del presente proceso Ordinario laboral.

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL LUNES DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas y se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

CUARTO: requerir a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.



QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

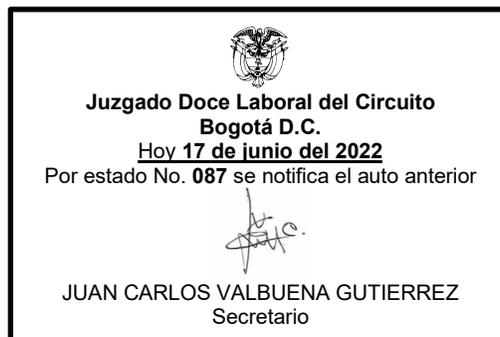
SEXTO: POR SECRETARIA ofíciase al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para que de manera urgente remita el link de acceso al expediente 11001410500120200035601, en la medida que el superior no remitió a este despacho el referido link al momento de enviar las diligencias resolviendo el conflicto.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00381-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se realizó la notificación ordenada en auto anterior, y se encuentra pendiente por calificar las contestaciones de la demanda por parte de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ

Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que una vez admitida la demanda y previo a que se realizara diligencia de notificación alguna, la demandada COLPENSIONES allegó poder y escrito de contestación de la demanda, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, luego de reconocer personería al abogado, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Dicho lo anterior y una vez revisados los escritos de contestación de demanda, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada LISA MARÍA BARBOSA HERRERA, identificada con C.C. No. 1.026.288.903 y titular de la T.P. No. 329.738 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante escritura pública No 1115 del 21 de octubre de 2019 de la Notaria 14 del Circulo de Medellín (pg. 27-34 archivo 007).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 14-32 archivo 008). Igualmente, al



abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 36 archivo 008).

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

QUINTO: RECONOCER al abogado MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS, identificado con C.C. No. 79.626.600 y titular de la T.P. No. 125.745 del C. S. de la J., como apoderada sustituto del demandante CARLOS EDUARDO OLMOS, en los términos y para los efectos indicados en el poder de sustitución conferido (pg. 2 archivo 018).

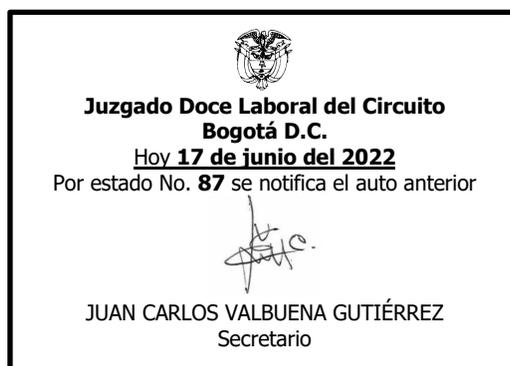
SEXTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL LUNES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).
PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2020-0042700. Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante presentó recurso de apelación en contra el auto de fecha 19 de octubre de 2021 mediante el cual se negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo 65 del C.P.T. y S.S., además de encontrarse enlistado en el numeral 8º de dicho proveído, razón por la cual se concederá el mismo.

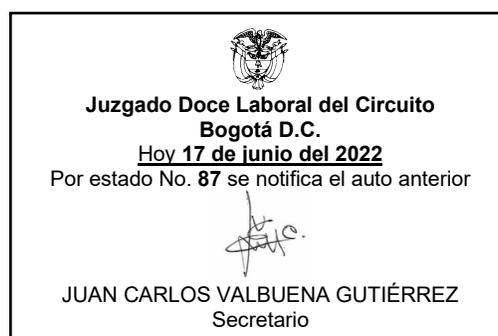
Dicho lo anterior se dispone:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A. contra el auto de fecha 19 de octubre de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR Por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral - para que resuelva el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00005-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda y escrito de contestación de la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificados los escritos aportados, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de NOHORA CLEMENCIA AMAYA PINTO

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la reforma de la demanda por parte de NOHORA CLEMENCIA AMAYA PINTO Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de la reforma de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá ajustar el pronunciamiento realizado frente al hecho 16 dado a que omitió pronunciarse frente al mismo
- B. De igual forma y de conformidad al numeral 2 del Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá complementar las manifestaciones realizadas frente a las pretensiones, pues no se pronunció respecto de los numerales 5, 6, 7, y 8.

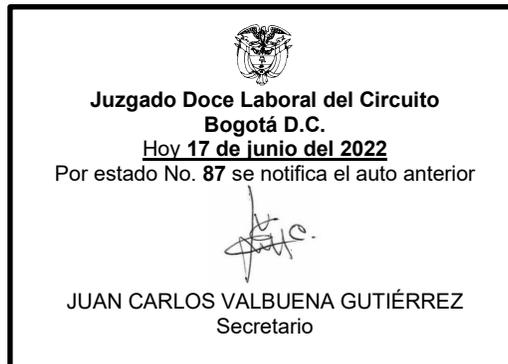


C. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00231-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se allegaron escritos de contestación de demanda y reforma de demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisados los escritos aportados, se encuentra que previo a calificar el escrito de reforma de demanda allegado por la parte demandante, la demandada Porvenir S.A. mediante escrito del 5 de agosto de 2021 dio respuesta a dicho escrito, razón por la que conforme al artículo 301 del C.G.P. aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente de la reforma de demanda.

De otro lado, se observa que pese a que Colpensiones integra la parte pasiva, no se ordenó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, por lo que en aplicación del control de legalidad del artículo 132 del C.G.P., se dispondrá poner en conocimiento de dicha entidad el presente proceso.

Dicho lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 788 del 6 de abril del año 2021 a la firma de abogados LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. (pg. 40-77 archivo 006) en la cual está adscrito (pg. 81 archivo 006)

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están



reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone DEVOLVER la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias, so pena de tener por no contestada la demanda:

- A.** De conformidad al numeral 1 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., el Dr. LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ deberá acreditar su calidad de apoderado de la demandada COLPENSIONES, como quiera que no obra poder dentro del plenario y el mismo es un anexo obligatorio.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad IMPERA ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. No.900.371.367-3 y representada legalmente por la abogada GLORIA INÉS ROA HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 39.630.725, como apoderada principal de la demandante SARA PIEDAD DE LAS MERCEDES MONCALEANO PÉREZ en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 26-28 archivo 009). Igualmente, a la abogada KATHERINE MARTÍNEZ ROA, identificado con C.C. No.67.002.371 y titular de la T.P. No 129.961 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (pg. 39 archivo 009).

QUINTO: ADMITIR la REFORMA A LA DEMANDA, de conformidad al Art. 28 del C.P.T. y S.S., en los términos del escrito enviado por correo electrónico el 30 de julio de 2021, archivo 009 del expediente digital.

SEXTO: De la **REFORMA A LA DEMANDA**, córrasele traslado a las demandadas por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que efectúen la contestación o pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P. del T. y de la S.S.

SÉPTIMO: TÉNGASE POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. del escrito de reforma de demanda, conforme a lo motivado.

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA la REFORMA DE LA DEMANDA por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOVENO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de



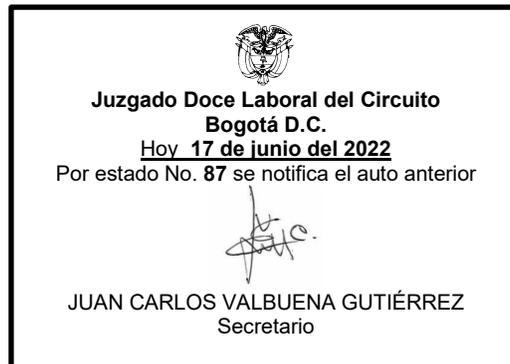
Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2021-00270-00.** Al despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago (expediente digital). Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ

Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **EDIFICIO TAURO VII** con **NIT. 830.029.341**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- La suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$9.405.809)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria.
- Los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados desde la fecha que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha del pago efectivo.
- Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta la liquidación de aportes pensionales adeudados por **EDIFICIO TAURO VII** con **NIT. 830.029.341** realizada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** vista en el archivo 02 del expediente digital, a la cual se le dio la denominación de Título Ejecutivo, y la comunicación remitida a la demandada a pg. 2 del mismo archivo, donde se certifica que el documento fue recibido por su destinatario.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las administradoras de pensiones en general para adelantar el respectivo cobro coactivo de los aportes dejados de cancelar por los empleadores, en efecto, indica:

"Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación



mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

De lo anterior se colige, que la liquidación que efectúa la administradora de pensiones funge como título ejecutivo, no obstante, para que dicha liquidación sea tenida en cuenta como tal, es menester efectuar un requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, para que el mismo se pronuncie en un término de 15 días.

Con lo anterior, sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, de no ser porque con el escrito ejecutivo no se acompaña Certificación o documento alguno que dé cuenta que la dirección a la que fue remitida el requerimiento de pago, corresponda a la ejecutada **EDIFICIO TAURO VII**, razón por la que previo a resolver de fondo la solicitud de mandamiento de pago se requerirá a la ejecutante para que acredite la dirección de notificación de la ejecutada, so pena de negar el trámite ejecutivo interpuesto

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

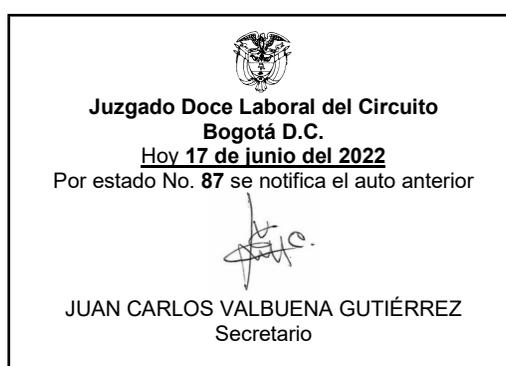
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. RODRIGO PERALTA VALLEJO, identificado con la C. C. No. 79.746.848 y portador de la T. P. No. 131.677 expedida por el C. S de la Judicatura., como apoderado judicial de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el poder conferido (pg. 1 - 2 del archivo 03 del expediente digital)

SEGUNDO: PREVIO a resolver de fondo el mandamiento ejecutivo, se REQUIERE a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, para que en el término de 5 días, acrediten debida forma la dirección de notificación de la ejecutada **EDIFICIO TAURO VII**, so pena de negar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2021-00272-00.** Al despacho de la señora Juez informando que llegó el presente proceso de la oficina de reparto, y se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago (expediente digital). Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROGRESAMOS en liquidación** con **NIT. 830.0134.929-3**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. La suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$19.374.507)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria.
2. La suma de **SESENTA MILLONES OCHOSIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$60.894.000)** por los intereses de mora causados y no pagados hasta el día 16 de abril de 2021.
3. Los intereses moratorios causados que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el día del pago efectuado en su totalidad.
4. Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Frente a lo anterior, sería del caso verificar la existencia del título ejecutivo de carácter complejo de no ser porque se observa que dentro del Certificado de Existencia y Representación de la entidad ejecutada, se registra en su vigencia "*sin dato por disolución*", así las cosas al estar disuelta, carece de capacidad para ser



parte y por ende, se entiende que deja de existir en la vida jurídica, por lo que no puede contraer obligaciones ni ser parte del presente proceso, aunado a ello, en la demanda ejecutiva no se tiene indica quien asumió los pasivos de dicha cooperativa como tampoco en el certificado de existencia se hace alusión alguna al respecto, razón por la cual no se puede librar mandamiento ejecutivo en su contra.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. RODRIGO PERALTA VALLEJO, identificado con la C. C. No. 79.746.848 y portador de la T. P. No. 131.677 expedida por el C. S de la Judicatura., como apoderado judicial de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el poder conferido (pg. 1 - 2 del archivo 001 del expediente digital)

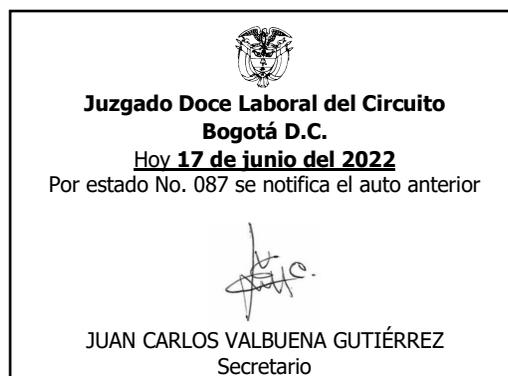
SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo motivado

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívese las presentes diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022). **PROCESO EJECUTIVO No.** 11001-31-05-012-**2021-00274**-00. Al despacho de la señora Juez informando que llegó el presente proceso de la oficina de reparto, y se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago (expediente digital). Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO JAFERPA en liquidación** con **NIT. 900.077.561-6**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. La suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$10.842.982)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria.
2. Los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados desde la fecha el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha del pago efectivo.
3. Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Frente a lo anterior, sería del caso verificar la existencia del título ejecutivo de carácter complejo, de no ser por que se observa que dentro del Certificado de Existencia y Representación de la entidad ejecutada, se registra en su vigencia "*sin dato por disolución*", lo que significa que su estado es disuelta, por ello, carece de capacidad para ser parte en tanto dejó de existir en la vida jurídica y no puede contraer obligaciones ni hacer parte del presente proceso, aunado a ello, en la demanda ejecutiva no se hace alusión a quien asumió los pasivos de la cooperativa, razón por la que no se puede librar mandamiento ejecutivo en su contra.

En consecuencia, se dispone:



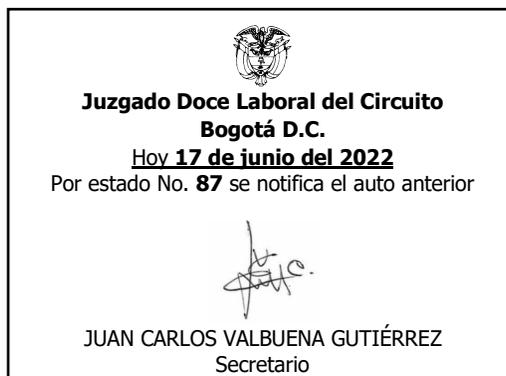
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. RODRIGO PERALTA VALLEJO, identificado con la C. C. No. 79.746.848 y portador de la T. P. No. 131.677 expedida por el C. S de la Judicatura., como apoderado judicial de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el poder conferido (pg. 1 - 2 del archivo 03 del expediente digital)

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo motivado

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívese las presentes diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2021-00278-00.** Al despacho de la señora Juez informando que llegó el presente proceso de la oficina de reparto, y se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago (expediente digital). Sírvasse proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **REPRESENTACIONES LOGISTICAS S.A.S.**, con **NIT. 900.520.727-1**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. La suma de **TREINTA Y UNO MILLONES SEISCIENTOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$31.600.190)** por concepto de los aportes a salud dejados de pagar por empleador durante los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.
2. La suma de por los intereses de mora causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores y hasta el pago efectivo.
3. Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Conforme a ello y una vez verificadas las diligencias, se tiene que el art. 5 del C.P.T y de la S.S., establece:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

De la norma en comento, se tiene que no se encuentran acreditados los requisitos establecidos en el artículo anteriormente transcrito, toda vez que revisado el



certificado de existencia y representación legal de la ejecutada REPRESENTACIONES LOGISTICAS S.A.S., esta su domicilio en la ciudad de CARTAGENA – BOLIVAR, ciudad desde la cual se hizo el requerimiento dado que la ejecutante tiene sede allí y conforme se denota en el documento visto en la página 63 del archivo 1; por lo que se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena – Bolívar (Reparto), para lo de su cargo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGÓN, identificado con la C. C. No. 73.205.246 y portador de la T. P. No. 155.713 expedida por el C. S de la Judicatura., como apoderado judicial de la ejecutante **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, de conformidad con el poder conferido (pg. 9 del archivo 001 del expediente digital)

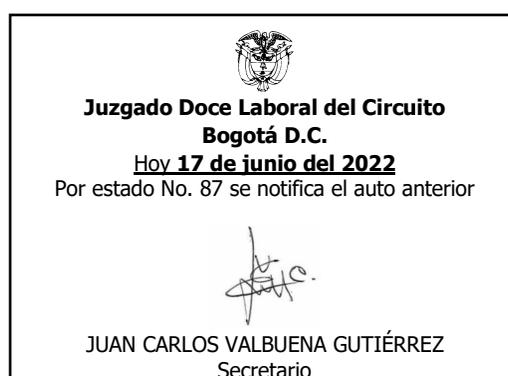
SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA territorial para conocer del presente asunto.

TERCERO: por secretaría, remítase el expediente a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena – Bolívar para que sea repartido entre ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2021-00305-00.** Al despacho de la señora Juez informando que llegó el presente proceso de la oficina de reparto, y se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago (expediente digital). Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **CONSORCIO EPIC QUIBDO** con **NIT. 901.137.291**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. La suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$177.051.800)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a riesgos laborales.
2. Los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados desde la fecha el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha del pago efectivo.
3. Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Frente a lo anterior, una vez verificadas las documentales aportadas, este Despacho encuentra varios defectos que hacen imposible librar el mandamiento ejecutivo solicitado, las cuales pasan a explicarse:

En primer lugar, el poder que acompaña el escrito ejecutivo faculta a las Doctoras ANA MARÍA OSPINA VÉLEZ y ANA MILENA ARAMBURO MEJÍA para que "(...) presenten y lleven hasta su terminación el proceso EJECUTIVO LABORAL, contra la empresa CARGAS DEL ATLÁNTICO S.A.S.(...)", entidad diferente frente a la que se solicita la ejecución.



En segundo lugar, pese a que el artículo 75 del C.G.P., permite a las partes conferir poder a más de un abogado, la misma norma establece que en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial, por lo que no es dable calificar el escrito ejecutivo, dado a que el mismo está suscrito por las dos abogadas enunciadas en el párrafo anterior.

Finalmente, como tercer defecto se encuentra que pese a que los Consorcios no gozan de personería jurídica, la demanda ejecutiva fue dirigida contra el **CONSORCIO EPIC QUIBDO**, y no contra las entidades que lo integran siendo estas PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA., INGECOL S.A., y ECMAN ENGENHARIA S.A., quienes serían las obligadas a responder por las obligaciones contraídas por el consorcio y además, si en gracia de la discusión se entendiera el consorcio como entidad, el título ejecutivo no logra constituirse, toda vez que para que la liquidación de que trata el artículo 24 de la ley 100 de 1993 preste merito ejecutivo es menester efectuar un requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, comunicación que en el presente asunto fue dirigida a una dirección que no se acredita sea la dispuesta por el consorcio para ser notificado, toda vez que, en el Rut del mismo se incluyó como dirección la Carrera 70D 53-30 de Bogotá y no la Calle 129 No 8 -08 Oficina 1303 de la misma ciudad.

En consecuencia, y en razón a los argumentos antes expuestos, se reitera la imposibilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, por lo que este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a las Dras. ANA MARÍA OSPINA VÉLEZ, identificada con la C. C. No. 43.871.454 y portadora de la T. P. No. 133.846 expedida por el C. S de la Judicatura, y ANA MILENA ARAMBURO MEJÍA identificada con la C. C. No. 43.866.586 y portadora de la T. P. No. 130.122 expedida por el C. S de la Judicatura como apoderadas judiciales de la ejecutante **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con el poder conferido (pg. 1 del archivo 01 del expediente digital)

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, conforme a lo motivado



TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívese las presentes diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **17 de junio del 2022**
Por estado No. **87** se notifica el auto anterior



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2021-00423-00.** Al despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago (expediente digital). Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **ACTIVABOGADOS S.A.S.** con **NIT. 830.106.067-0**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- La suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$57.192.894)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria.
- Los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados desde la fecha el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha del pago efectivo.
- Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta la liquidación de aportes pensionales adeudados por **ACTIVABOGADOS S.A.S.** con **NIT. 830.106.067-0** realizada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** vista en las páginas 22 y 34-49 archivo 01 del expediente digital, a la cual se le dio la denominación de Título Ejecutivo, y la comunicación remitida a la demandada a pg. 23 del mismo archivo, donde se certifica que el documento fue recibido por su destinatario.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, faculta a las administradoras de pensiones en general para adelantar el respectivo cobro coactivo de los aportes dejados de cancelar por los empleadores, norma esta que establece:



"Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

De lo anterior se colige, que la liquidación que efectúa la administradora de pensiones funge como título ejecutivo, no obstante, para que dicha liquidación sea tenida en cuenta como tal, es menester efectuar un requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, para que el mismo se pronuncie en un término de 15 días.

Ante la claridad de las referidas normas y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos de ley para que constituya un título ejecutivo, se ordenará librar la orden de pago por la vía ejecutiva solicitada en contra de la empresa **ACTIVABOGADOS S.A.S.** con **NIT. 830.106.067-0**

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con la C. C. No. 19.499.248 y portador de la T. P. No. 63.604 expedida por el C. S de la Judicatura., como apoderado judicial de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el poder conferido (pg. 7-8 del archivo 01 del expediente digital)

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en contra de **ACTIVABOGADOS S.A.S.** identificado con **NIT. 830.106.067-0**, y a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** identificado con **NIT. 800.138.188-1**, por los siguientes valores y conceptos:

- A. Por el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión por valor total de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$57.192.894)** por concepto de saldo insoluto según la liquidación título base de recaudo (pgs. 3-8 del archivo 02).
- B. Por los intereses moratorios causados para cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación hasta el 5 de marzo de 2020 por valor de **CIENTO UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$101.427.286).**
- C. Por los intereses moratorios causados con posterioridad al 5 de marzo de 2020 para cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación hasta la fecha de pago respectivo, según lo



dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, y hasta que se verifique la totalidad del pago

D. Por las costas del presente proceso.

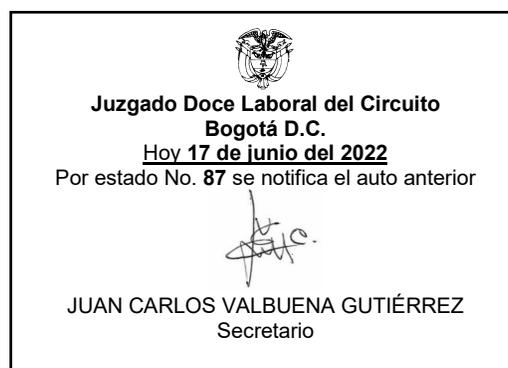
TERCERO: Ordenar a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

CUARTO: ORDENAR el embargo y la retención de los dineros que posea la ejecutada en las siguientes entidades financieras: 1) BANCO DE BOGOTÁ 2) BANCO BBVA, 3) BANCO DE OCCIDENTE, 4) BANCO DAVIVIENDA S.A., y 5) BANCOLOMBIA S.A., **Por secretaria librense los respectivos oficios una vez la parte ejecutante preste juramento de rigor conforme el artículo 101 del C.P.T y S.S;** límitese la medida en la suma de **\$200.000.000.** Aclarando, que una vez se reciba respuesta de dichas entidades, dependiendo la manifestación que hagan respecto de la medida cautelar, se libraré oficio a los demás bancos. Los anterior en aras de evitar excesos de embargos.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutado en los términos del artículo 291 del C.G. del P., y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001, y por estado a la ejecutante. Trámite a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Proceso ejecutivo No. 11001-31-05-012-2021-00449-00.** Al despacho de la señora Juez informando que llega el expediente de la oficina de reparto con solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso 2015-103. Proceso que se encuentra archivado, a lo que la parte allega las copias auténticas expedidas por la secretaria del Juzgado. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Solicita el demandante por intermedio de su apoderado, se libre mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social como administrador de los recursos del P.A.R.I.S.S.

Sería el caso librar mandamiento si no fuera porque este proceso es a continuación del proceso ordinario y los títulos base de la ejecución lo conforman las sentencias proferidas dentro del mismo, de ahí que en lo que tiene que ver con la emanada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral en segunda instancia, se encuentra incompleta, lo que impide librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que adelante los trámites pertinentes en aras de obtener el desarchivo del expediente ordinario laboral 12 2015 103 o en su defecto, allegue la copia auténtica completa de la providencia en comento. Proceso que se encuentra archivado desde el 14 de febrero del 2018, en el paquete 1633.

Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

En consecuencia, se dispone:



PRIMERO: previo a librar el mandamiento de pago, se requiere a la parte actora para que adelante los trámites pertinentes en aras de obtener el desarchivo del expediente ordinario laboral 1001310501220150010300 que se encuentra archivado 14 de febrero del 2018, en el paquete 1633, o en su defecto, allegue la copia auténtica completa de la providencia en comentario.

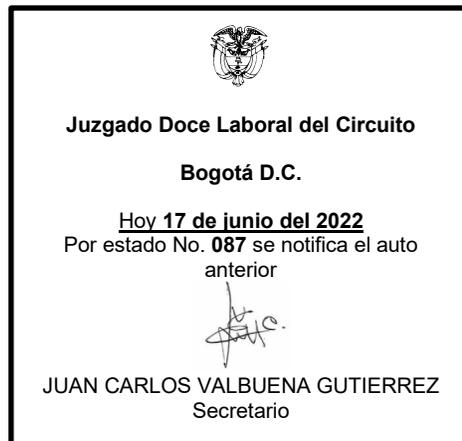
SEGUNDO: cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2021-00557-00. Al despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago (expediente digital). Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por intermedio de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **CONINTRA S.A.S.**, con **NIT. 900.879.031**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- La suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$13.627.402)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria.
- Los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados desde la fecha el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha del pago efectivo.
- Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta la liquidación de aportes pensionales adeudados por **CONINTRA S.A.S.**, realizada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** vista a pgs. 27 A 35 del archivo digital denominado "01- EJECUTIVO 2021 – 557"; a la cual se le dio la denominación de Título Ejecutivo, y el recibido en el documento allegado a pg. 28 del mismo archivo, donde se certifica que el documento fue recibido por su destinatario.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, faculta a las administradoras de pensiones en general para adelantar el respectivo cobro coactivo de los aportes dejados de cancelar por los empleadores; norma que establece:

"Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el



Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

De lo anterior se colige, que la liquidación que efectúa la administradora de pensiones funge como título ejecutivo, no obstante, para que dicha liquidación sea tenida en cuenta como tal, es menester efectuar un requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, para que el mismo se pronuncie en un término de 15 días.

Ante la claridad de las referidas normas, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos de ley para que constituya un título ejecutivo, se ordenará librar la orden de pago por la vía ejecutiva solicitada en contra de la empresa **CONINTRA S.A.S.**, con **NIT. 900.879.031**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con la C. C. No. 19.499.248 y portador de la T. P. No. 63.604 expedida por el C. S de la Judicatura., como apoderado judicial de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el poder conferido (pg. 12 el archivo 01)

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en contra de **CONINTRA S.A.S.**, identificado con **NIT. 900.879.031**, y a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** identificado con **NIT. 800.138.188-1**, por los siguientes valores y conceptos:

- A. Por el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión por valor total de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL (\$13.627.402)** por concepto de saldo insoluto según la liquidación título base de recaudo (pgs. 27 A 35 del archivo digital denominado "01- EJECUTIVO 2021 – 557).
- B. Por los intereses moratorios causados para cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación hasta el 8 de noviembre de 2021 por valor de **NUEVE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$9.036.000)**.
- C. Por los intereses moratorios causados con posterioridad al 8 de noviembre de 2021 para cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación hasta la fecha de pago respectivo, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, y hasta que se verifique la totalidad del pago
- D. Por las costas del presente proceso.



TERCERO: Ordenar a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

CUARTO: ORDENAR el embargo y la retención de los dineros que posea la ejecutada en las siguientes entidades financieras: 1) BANCO DE BOGOTÁ 2) BANCO BBVA, 3) BANCO DE OCCIDENTE, 4) BANCO DAVIVIENDA S.A., y 5) BANCOLOMBIA S.A., **Por secretaria librense los respectivos oficios una vez la parte ejecutante preste juramento de rigor conforme el artículo 101 del C.P.T y S.S;** límitese la medida en la suma de **\$40.000.000.** Aclarando, que una vez se reciba respuesta de dichas entidades, dependiendo la manifestación que hagan respecto de la medida cautelar, se libraré oficio a los demás bancos. Lo anterior en aras de evitar excesos de embargos.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutado en los términos del artículo 291 del C.G. del P., y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001, y por estado a la ejecutante. Trámite a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 17 de junio del 2022 Por estado No. 87 se notifica el auto anterior JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). **PROCESO EJECUTIVO No.** 11001-31-05-012-**2022-00014**-00. Al despacho de la señora Juez informando que llegó el presente proceso de la oficina de reparto, y se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago (expediente digital). Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor **JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ BANDA identificado** con **C.C. No 15.024.927** por intermedio de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **RAFAEL ARDILA BOHÓRQUEZ** con **C.C. 79.118.404** por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. La suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$42.634.638)** por concepto de honorarios pactados en el literal B de la cláusula Segunda del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado, suscrito el 28 de febrero de 2019, equivalente al 20% de la suma reconocida por el IDU al demandado
2. Los intereses moratorios a la tasa legal del 6% anual desde el 31 de mayo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. al pago de las costas y agencias en derecho.

Como título base de recaudo, aportó los siguientes documentos:

1. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado suscrito el 28 de febrero de 2019 entre las partes
2. Copia del trámite administrativo realizado ante el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, junto con el Acta del 10 de mayo de 2019 en la que consta el acuerdo realizado entre el ejecutado y la entidad publica
3. Cuenta de cobro del 23 de mayo de 2019 remitida al ejecutado



Frente a lo anterior, debe indicarse que en cuanto al título ejecutivo, el Código General del Proceso en el artículo 422 señala los requisitos para hacerlo efectivo por vía judicial, así:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Subrayado fuera del texto original).*

Aunado a ello, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o bien puede ser complejo, cuando esté integrado por un conjunto de documentos, situación en la cual los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el citado artículo.

Precisando lo anterior y una vez verificado el expediente, se tiene que de lo aportado no se puede inferir la existencia de un título exigible, toda vez que al confrontar las obligaciones que se pretende ejecutar con la documental aportada, entiende esta Juzgadora que el crédito solicitado emerge del presunto acuerdo al que llegó el ejecutado con el Instituto de Desarrollo Urbano IDU por la suma de \$213.173.190 por concepto de compensación social por factor diferencial, a la que indica el ejecutante debe aplicarse el porcentaje por concepto de honorarios que pactó en el Literal B del contrato de prestación de servicios a pgs. 28-29 del archivo 01 del expediente digital, el cual indica:

"(...)SEGUNDA.-HONORARIOS-EL CONTRATANTE, se obliga a pagarle al ABOGADO, honorarios Mixtos, así: A).-Una suma fija, de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), los cuales pagarán de la siguiente manera: 1).-La suma de \$1.500.000, el día 28 de febrero de 2019 y 2).- El saldo, es decir, la suma de \$3.500.000, en diez (10) cuotas mensuales de \$350.000 cada una, a partir del día 30 de marzo hasta el 30 de diciembre de 2019 B).- Un porcentaje del 20% del valor que se concilie o se ordene en el fallo definitivo (...)"(negrilla fuera del texto)

Conforme a ello, debe indicarse que en lo que respecta a la exigibilidad del concepto solicitado, tal situación no se demuestra con la documentales aportadas, ya que el porcentaje debe aplicarse según el documento, al valor que se "concilie" o al reconocido por "fallo definitivo", situaciones que no se acreditan con ninguna de las pruebas arrojadas, más aún cuando el valor que asegura fue acordado, solo se enuncia en la Resolución No 1711 del 30 de abril de 2019, la cual en ningún caso puede entenderse



como un acuerdo conciliatorio, ya que la misma solo resuelve un recurso de reposición contra la resolución 532 del 7 de febrero de 2019, resolución última que no está demás indicar, fue revocada en su integridad por la Resolución 001868 de 2019.

Así las cosas, al no constatarse la existencia de un título ejecutable, no queda camino diferente al de negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ARCILA, identificado con C.C. No. 93.293.056 y titular de la T.P. No. 215.085 del C. S. de la J., como apoderado de JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ BANDA en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 19)

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ BANDA, conforme a lo motivado

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívese las presentes diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 17 de junio del 2022 Por estado No. 87 se notifica el auto anterior JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00047-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el auto que libro mandamiento de pago, al igual que las ejecutadas guardaron silencio en el término de traslado. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisando el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre la notificación por estado a las ejecutadas, el despacho resolverá en primera medida el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante.

Al respecto, se tiene que mediante providencia del 16 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, el cual se notificó en estado el 17 de febrero de 2022, posterior a ello, la apoderada de la parte ejecutante el 21 de febrero de 2022, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo presentado el recurso en tiempo, conforme lo previsto en los artículos 63 y 65 del C.P.T. y S.S.

Fundamenta su recurso, aduciendo que los perjuicios moratorios del art. 426 del C.G. del P., se causan desde que la obligación se hace exigible y que el plazo estipulado en el mandamiento de pago por parte del juzgador no es pertinente, pues el incumplimiento de las ejecutadas afecta el derecho pensional de la ejecutante, dado que cumple con los requisitos de edad y tiempo de cotización.

Conforme a ello, el Despacho se remite a lo establecido en el art 433 del C.G.P., que indica:

"En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda"

Ahora, si bien el artículo 426 del C.G.P, permite a la parte solicitar el pago de perjuicios



moratorios por la demora en la ejecución del hecho, también lo es que en virtud del referido artículo 433 ibidem, tal y como lo dispone el numeral 1º, el despacho está obligado a concederle el término que considera prudencial para que la parte de cumplimiento, lo cual no implica una negativa a librar mandamiento sobre los perjuicios, solo que estos se encuentran supeditados a que la accionada cumpla la obligación en el plazo estipulado en el mandamiento de pago. Circunstancia esta que contrario a lo señalado por la recurrente, no es para beneficiar o ser laxo con la ejecutada, pues simplemente se está dando cumplimiento a lo dispuesto en la tan mencionada norma.

Así las cosas, no se repondrá la decisión y dado que se interpuso en subsidio el recurso de apelación y dado que el mismo se encuentra establecido en el numeral 8º del artículo 65 del CPL, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: por secretaria remítase el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su cargo.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

